



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017 integrado en contra del ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/57/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, que el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, bajo el número de folio 85557, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1331/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas de su parte y sin manifestar alegato alguno, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,





CONSIDERANDO

3

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/57/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, que el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, con el número folio 85557, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, transmitida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo*





EXP. CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017

Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, al ocupar el encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/57/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, que el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, bajo el folio número 85557, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, con el folio número 85557, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento





EXP. CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017

administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **“Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...”**; plazo que venció el día **quince de agosto de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **quinientos cincuenta y seis días naturales**. -----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, con número de folio 85557, con fecha de transmisión del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **quince de agosto de dos mil catorce**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de quinientos cincuenta y seis días naturales. -----

d).- Las documenta Pública consistente en copia simple del Acuse de Recibido de la Declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con Número de folio 85557, transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, documentales con las que se acreditan que el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, con la que se acredita que dichas declaraciones se han presentado en tiempo y forma, motivo por el cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

e).- La documental consistente en el escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017, señalando lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vengo a rendir mi declaración en torno a los hechos que esta autoridad me imputa y que resultan presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa consistente en:

“no haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo como director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza





de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

Al respecto manifiesto, declaro y expongo los siguientes argumentos de defensa...”

6

1.- El suscrito considera que no existen elementos para que este Órgano Interno de Control me imponga sanción alguna; lo anterior es así porque tal y como consta en autos, antes de la citación al presente disciplinario ya había rendido mi declaración inicial, lo que constituye un acto espontaneo sin mediar requerimiento de autoridad alguna y, por lo que no puede existir falta o acción omisiva de mi parte.

En el caso que nos ocupa, la falta o irregularidad atribuible a mi persona corresponde a “no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial...” en esa circunstancia, resulta indubitable que este órgano interno de control me ha citado a procedimiento más allá del año que tenía para poder aplicarme determinada sanción.

***EL ÉNFASIS ES PROPIO.**

Así las cosas, no constituyendo la declaración patrimonial rendida de manera extemporánea un acto que implique gravedad y, que el mismo no causo ningún beneficio económico ni mucho menos un daño patrimonial; solicito a este órgano interno de control analizar los argumentos vertidos determinando no imponer sanción alguna.

2.- Con independencia de lo anterior, y atento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito a esta autoridad abstenerse de sancionarme por única ocasión toda vez que existen elementos para acordar de conformidad mi petición tal y como explico a continuación.

- a) La extemporaneidad en la rendición de la declaración inicial materia del presente disciplinario, no constituye un hecho que revista gravedad ni mucho menos constituye delito.
- b) Los antecedentes del suscrito ameritan no imponerme sanción alguna pues siempre he cumplido en tiempo y forma con la declaración patrimonial en todas sus modalidades durante mi historia como servidor público.
- c) Las circunstancias imperantes permiten que esta autoridad en ejercicio de sus funciones determine abstenerse por única ocasión de sancionarme y,
- d) En el caso que nos ocupa no existe beneficio económico a mi persona o daño a terceros.

En la relacionadas circunstancias, solicito a esta autoridad analice la presente petición a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo a que antes de que se me citase a procedimiento ya había rendido mi declaración inicial, lo que constituye un acto espontaneo que no necesito de requerimiento alguno.





3.- Ahora bien, en el supuesto que esta autoridad determine que soy

administrativamente responsable y considere imponerme una sanción; solicito al momento de realizar el análisis para individualizar la misma, observe lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la materia teniendo presente que no estamos ante una conducta que revista gravedad, no existe reincidencia, no existe beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de inicio como Director de Área.

Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo.

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, no obstante con dichas manifestaciones solo confirma el haber presentado la declaración fuera del plazo establecido aun y cuando haya sido de manera espontánea el ciudadano en cita, estaba obligado a presentar su declaración dentro del término de sesenta días naturales respecto del encargo como Director adscrito a la Dirección General de obras y Desarrollo Urbana en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, y no hasta el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, lo que ocasiono un exceso de quinientos cincuenta y seis días naturales.

Por lo tanto, de lo argumentado por el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

8

f).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, como Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

g) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA** consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c), d) y e) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 85557, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **quince de agosto de dos mil catorce**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **quinientos cincuenta y seis días naturales**. -----

De lo señalado, por el ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la





EXP. CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017

Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca a la oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, donde no se localizó antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/022/2017, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Respecto a lo anterior, es dable señalar que esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, por lo anterior, dada la circunstancia de que no existe ningún antecedente de sanción administrativa y considerando que la falta atribuida al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, no reviste un carácter grave, doloso y/o de mala fe, ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/57/85557/2017

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

10

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/JGG

